



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2020 00301 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 185 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 282 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 015 2020 00301 01**.

AUTO No. 654

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.



ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Ariel López Ospina** demandó a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado al indicarle que dado que era una persona joven al trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podría pensionarse de manera anticipada y, además, que el ISS estaba en riesgo de liquidarse, sin embargo, no le informó las características, ventajas, desventajas e implicaciones del traslado, tampoco le manifestó la posibilidad de retornar al RPM antes de encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la declaratoria de la nulidad de traslado efectuado por el señor Carlos Ariel López, como quiera que goza de plena validez, además, manifestó que el demandante en virtud del derecho a la libre elección de régimen decidió afiliarse al RAIS y permanecer en este, por lo que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado, toda vez que proporcionó la información necesaria para que el señor Carlos Ariel López tomara una decisión libre y espontánea, explicándole de manera integral y completa las implicaciones de su traslado al RAIS, las diferencias y su funcionamiento, siendo ratificada su voluntad al suscribir el formulario de vinculación, en el cual plasmó su firma como prueba de su consentimiento libre de coacción.



A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFP'S realizado por el demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, compensación y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto cumplió con la obligación de asesorar al demandante según la normatividad vigente al momento de la afiliación, por tanto, el acto de vinculación del señor Carlos Ariel a Porvenir S.A. goza de plena validez, pues se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Asimismo, indicó que el actor se encuentra bajo la prohibición contemplada en la normatividad, dado que tiene más de 52 años de edad.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 282 del 23 de noviembre de 2021, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A., posteriormente a Protección S.A. y, finalmente, a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.



Asimismo, ordenó a Protección S.A. a devolver los gastos de administración durante los periodos que administró los recursos del señor López Ospina.

También, condenó a Colpensiones a recibir al señor Carlos Ariel López Ospina en el RPM y, finalmente condenó en costas a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección en cuantía de \$400.000 a cargo de cada una.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el despacho, toda vez que a la fecha del traslado goza de plena validez y, además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos por cumplir la edad para tener derecho a la pensión.

De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, las leyes en materia funcional deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido, en consecuencia, a la declaración injustificada del traslado de un afiliado al régimen de prima media al RAIS, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

No se demuestra hasta la fecha que el demandante, haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando ha permanecido en el régimen de ahorro individual por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y afianzando su decisión en este régimen.

De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en que se dieron los traslados eran ajenas a mi representada, es decir, que su efectividad y validez no dependían de ella, pues la negativa a las prohibiciones legales, por tal razón le solicito al Honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali absuelva a mi representada de los cargos en condena."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 3 de la Sentencia 282, en lo relacionado a la imposición a mi representada a la devolución de los gastos de administración con cargo al patrimonio de Porvenir.

Respecto a la devolución de los gastos de administración de la parte realizada por el demandante al sistema general de pensiones, un 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en Ley.



Es importante indicar que en los casos en los cuales se declara la nulidad o la ineficacia de la afiliación y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta individual a Colpensiones, únicamente es procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros generados por la buena gestión del fondo de pensiones, pero no es procedente la devolución de lo que mi representada ha descontado por gastos de administración, teniendo en cuenta que estas comisiones ya se encuentran causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la Ley y como contraprestación a una buena gestión de administración que está legalmente permitido frente a los fondos de pensiones.

En este sentido, solicito al Honorable Tribunal en su Sala de decisión Laboral, en el caso que se confirme la presente Sentencia, se revoca lo relacionado con la disposición de los gastos de administración a cargo de mi representada Porvenir."

-Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia No. 282, especialmente en su numeral 3, emitida por este despacho se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, absolver a mi representada en relación a la condena tendiente a la devolución por porcentajes comisiones por administración, teniendo en cuenta que este es aquel porcentaje que utiliza las AFP para administrar los aportes que ingresan la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado el demandante en el sistema genera de pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, durante el tiempo que el demandante ha estado o estuvo afiliado al fondo de pensiones obligatorio administrado por Protección, mi representada administró los dineros que él mismo depositó en la cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues es importante precisar que Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de la propiedad de los afiliados y, adicionalmente, la gestión de administración quedó evidenciada en los buenos rendimientos financieros que generó la cuenta de ahorro individual, los cuales se pueden observar en los movimientos de cuenta que se adjuntaron como prueba al plenario.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no puede desconocerse, cuando se trata de contratos que tiene que ver con un contrato Laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado, mediante la restitución completa de las prestación que uno u otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión de que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y está la comisión de administración, teniendo en cuenta que sin dicha gestión nunca se hubieren causado y tampoco nunca debieron haber existido dichos rendimientos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, absolver a mi representada de la condena."



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 185

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Carlos Ariel López Ospina**, el 30 de abril de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.46 PDF 01ExpedienteElectrónico) **ii)** que el 11 de junio de 1999 se afilió a Protección S.A. (fl.58 PDF 01ExpedienteElectrónico) **iii)** que el 01 de diciembre de 2001 se trasladó a Porvenir S.A. (fl. 47 PDF 04ContestaciónPorvenir) **iv)** que el 03 de septiembre de 2020 radicó petición de nulidad de traslado en Porvenir S.A., negada por ser jurídicamente improcedente (fls. 38-45 PDF 01ExpedienteElectrónico) **v)** que el 04 de septiembre de 2020 solicitó la nulidad del acto de afiliación a Protección S.A., rechazada por cuanto sus aportes se encuentran en otra AFP (fls. 49-53 PDF 01ExpedienteElectrónico) **vi)** que el 04 de septiembre de 2020 envió petición de afiliación a Colpensiones, negada por cuanto su vinculación al RAIS fue libre y voluntaria (fls. 59-66 PDF 01ExpedienteElectrónico)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de



Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Carlos Ariel López Ospina**, habida cuenta que Colpensiones aduce que el traslado goza de plena validez, dado que el demandante tomó la decisión de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los rendimientos financieros y gastos de administración causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
5. Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
6. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
7. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Carlos Ariel López Ospina** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Carlos Ariel López, como de manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo



1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, frutos, intereses, sumas adicionales causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** devolver a COLPENSIONES los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A. y Protección S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Carlos Ariel no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00301 01



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por el recurrente no prospera.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00301 01



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eebde8e346d7593dc3dce25bc7ca5b0374834f6c75d58f5ea0d3c2a80462a3**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>